



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Comercio Interior*

58



BUENOS AIRES, 12 DIC 2006

VISTO el Expediente N° S01:0424510/2006 del Registro del  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6 a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las empresas ALTO PALERMO S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

58



### COMPETENCIA.

Que con fecha 6 de noviembre de 2006, las empresas mencionadas presentaron su consulta y haciendo saber que la transacción consiste en la compra del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones emitidas y en circulación de las empresas E-COMMERCE LATINA S.A. y ALTOCITY.COM S.A. por parte de la empresa ALTO PALERMO S.A. a la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

Que, con fecha 24 de octubre de 2006 las empresas ALTO PALERMO S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., suscribieron un convenio de compraventa de acciones, en el cual se establece que el precio total y definitivo de la operación es de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 85.876.-).

Que, los consultantes entienden que la operación de concentración económica se encuentra exenta de ser notificada a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA conforme lo establece el Artículo 10, inciso e) de la Ley N° 25.156.

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación precedentemente descrita quede exceptuada de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, en virtud de que tanto el valor de los activos como el monto de la operación se encuentran alcanzados por la excepción dispuesta en el Artículo 10, inciso e) de la citada norma.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

58



COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I que con CINCO (5) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exceptúase del control previo previsto por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, la operación traída a consulta por las empresas ALTO PALERMO S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

ARTICULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente resolución ha tenido en cuenta como sustento fáctico, lo manifestado por las partes en su descripción de la operación, motivo por el cual, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas invalidan la misma.

ARTICULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 1 de

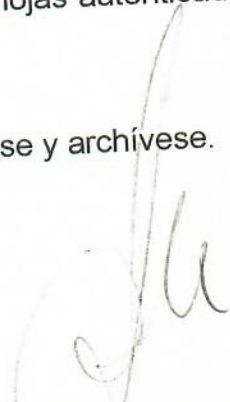


*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Comercio Interior*

diciembre de 2006, que en CINCO (5) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCI N° 58

  
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



CLAUDIA OSORES  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Ref.: Exp-S01:0424510/2006 (OPI N° 128) MB/VDV  
Opinión Consultiva Confidencial N° 228  
BUENOS AIRES, 01 DIC 2006

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los Dres. Gastón Armando Lernoud y Oscar Pedro Bergotto, en su carácter de apoderados de ALTO PALERMO S.A. (en adelante "APSA") y el Señor Santiago Barca, como apoderado de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (en adelante "TELEFONICA") a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Los consultantes informaron que la transacción consiste en la compra del cincuenta por ciento de las acciones emitidas y en circulación de E-COMMERCE LATINA S.A. Y ALTOCITY.COM S.A. por parte de APSA a TELEFONICA.

Asimismo, manifestaron que en el año 1999, APSA, una empresa cuya principal actividad es la locación de espacios con fines comerciales y la administración de centros comerciales, decidió incursionar en el comercio electrónico a través de la sociedad ALTOCITY.COM S.A., quien, actualmente, es titular de los sitios [www.altocity.com.ar](http://www.altocity.com.ar) y [www.altocity.net](http://www.altocity.net) cuyas actividades comerciales, consisten básicamente en: i) la venta de bienes a consumidores finales contactados vía internet, y ii) la prestación del servicio de asesoría y desarrollo de páginas web a terceros, respectivamente.

Agregaron los peticionantes que ese mismo año APSA y TELINVER S.A. ( una empresa que en ese momento formaba parte del GRUPO TELEFONICA) adquirieron por partes iguales las acciones de E-COMMERCE LATINA S.A., una sociedad holding que posee casi la totalidad del capital accionario de ALTOCITY.COM.S.A., con la excepción de veintidós acciones ( once de APSA y once de TELEFONICA).

Siguieron agregando que con fecha 5 de octubre de 2005, TELINVER S.A. transfirió a TELEFONICA su tenencia en ALTOCITY.COM.S.A. y E-COMMERCE



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

APSA  
58  
101  
CLAUDIA OSORES  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

LATINA S.A., por lo tanto a partir de ese momento TELEFONICA paso a ser accionista directa de las dos empresas mencionadas.

Finalmente, los consultantes manifestaron que hasta tanto se perfeccione la operación traída a consulta, TELEFONICA y APSA son titulares cada una del 50% de las acciones de ALTOCITY.COM.S.A. y E-COMMERCE LATINA S.A., aunque el management de ambas compañías está en cabeza de APSA.

Surge de la documentación acompañada a la presentación, que con fecha 24 de octubre de 2006 APSA y TELEFONICA suscribieron un convenio de compraventa de acciones, obrante a fojas 21/32, en el cual se establece que el precio total y definitivo de la operación es de Pesos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Seis ( \$ 85.876.-).

En tal sentido, los consultantes entienden que la operación de concentración económica se encuentra exenta de ser notificada a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia conforme lo establece el artículo 10, inciso e) de la Ley 25.156.

Asimismo, los presentantes acompañaron el balance consolidado de E-COMMERCE LATINA S.A. (con su controlada ALTOCITY.COM S.A.) cerrado al 30 de junio de 2006, el cual se encuentra agregado a las presentes actuaciones.

Surge de dicho balance que los activos de las sociedades cuyas acciones se transfieren, ascienden a la suma de Pesos Tres Millones Doscientos Veintidós Mil Seiscientos Setenta y Nueve ( \$ 3.222.679).

Por otra parte, los peticionantes agregaron que en igual sentido, del balance anual consolidado de E-COMMERCE LATINA S.A. cerrado al 30/6/04, los ingresos consolidados ascienden a \$ 1.684.519, del balance cerrado al 30/6/05 los ingresos consolidados ascienden a \$ 2.636.028 y del balance cerrado al 30/6/06 los ingresos consolidados ascienden a \$ 5.593.472.

Continuaron relatando que, si bien APSA, por sí o a través de sus subsidiarias, ha realizado operaciones de concentración que superan los \$20.000.000 de pesos en los últimos doce meses anteriores, tales operaciones no han sido realizadas en el mercado en el que actúa ALTOCITY.COM S.A., es decir, el mercado de venta de bienes por Internet en los términos definidos por la Comisión Nacional en su Dictamen Nro. 61 del año 2000 cuando analizó,



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

58



CLAUDIA OSORES  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

justamente las actividades desarrolladas por ALTOCITY.COM S.A. y la prestación del servicio de asesoría y desarrollo de páginas web a terceros.

En igual sentido, TELEFONICA ha declarado que en los últimos doce meses no ha efectuado operaciones de concentración por encima de 20.000.000 de pesos, o 60.000.000 en los últimos 36 meses, dentro del mercado de venta de bienes por internet en los términos definidos por la Comisión Nacional en el Dictamen anteriormente mencionado.

Por último el día 20 de noviembre de 2006, ante un requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, los notificantes realizan dos presentaciones. Por un lado APSA informa que las concentraciones económicas realizadas en los últimos treinta y seis meses por esta empresa y/o por alguna empresa relacionada, aclarando que ninguna de ellas se han llevado en el mercado relevante que ocupa la presente opinión consultiva.

Por otro lado, TELEFONICA manifestó que la información relativa a las operaciones de concentración realizadas con anterioridad, a los fines de determinar la viabilidad de la excepción, corresponde indudable y exclusivamente al comprador.

Asimismo, TELEFONICA aclaró que las operaciones de concentración que haya podido haber efectuado el vendedor, por la circunstancia de retirarse del mercado a través del desprendimiento de sus tenencias, devienen totalmente irrelevantes a los fines de realizar el análisis implica imponerle una obligación innecesaria que -asimismo- no se encuentra prevista por la norma.

Habiendo reseñado los hechos descriptos por los presentantes, y luego del análisis de los elementos obrantes en las presentes actuaciones, corresponde expedirse sobre la consulta planteada.

En tal sentido es dable recordar que el artículo 10 de la Ley N° 25.156 en su inciso e) establece que se encuentran exentas de la notificación obligatoria: "...Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieren de notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)...".

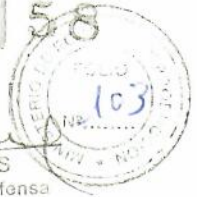


Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

58



CLAUDIA OSORES  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Conforme lo tiene dicho esta Comisión<sup>1</sup>, para determinar la procedencia de la excepción prevista en el artículo 10 inciso e) de la Ley N° 25.156, es preciso determinar el valor de la operación y el valor de los activos situados en la Argentina que se absorben, adquieren, transfieren o controlen.

Adicionalmente, es necesario para que opere la excepción antedicha que en el plazo de doce meses anteriores no se hubieren efectuado otras operaciones que en su conjunto superen los \$20.000.000, o el de \$60.000.000 en los últimos treinta y seis meses, siempre en ambos casos dentro del mismo mercado en cuestión.

Respecto a este punto en particular es claro que tanto la empresa compradora como la vendedora han realizado operaciones de concentración económica en los últimos treinta y seis meses.

Por el lado de APSA ha quedado expresamente manifestado y comprobado que dicha empresa ha realizado operaciones de concentración económica en un mercado relevante distinto al que se consulta en esta opinión consultiva.

No ocurre lo mismo respecto de TELEFONICA, empresa que se desprende de sus tenencias accionarias. Si bien la misma ha realizado operaciones de concentración en el mercado traído a consulta, es necesario determinar si queda comprendida en la excepción del art. 10 inc e), en tanto el mismo no detalla ni especifica quien y/o quienes deben cumplir con dicha exigencia.

En esta inteligencia, es menester realizar un análisis de la Ley 25.156 y de su respectivo Decreto 89/2001, en tanto en su artículo 8° establece que se entenderá por empresas afectadas a la empresa respecto de la cual se tomare control y a la empresa que adquiriera tal control.

Es por lo expuesto, que se considerará a los fines de la excepción prevista en el art. 10 inc. e) que los montos establecidos en la misma operan únicamente con relación a las empresas afectadas conforme se encuentra establecido en el artículo 8° del Decreto 89/2001.

Para el caso analizado, de acuerdo al último Balance Consolidado de E-COMMERCE LATINA S.A. cerrado al 30 de junio del año 2006, el valor de los activos de la

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las Opiniones Consultivas N° 163, 159, 156, 122, 121.

*[Handwritten signatures and initials]*





Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1 58

*[Signature]*  
 CLAUDIA OSORES  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



compañía asciende a la suma de Pesos Tres Millones Doscientos Veintidós Mil Seiscientos Setenta y Nueve \$ 3.222.679.

Asimismo conforme surge de las manifestaciones vertidas por las partes en la presentación efectuada con fecha 6 de noviembre de 2006, el valor de los activos de las empresas adquiridas al 30 de junio de 2006 es inferior a la suma de \$20.000.000.

En razón de ello, mas allá de que existe una variedad de metodologías para realizar la valuación de una empresa, teniendo en cuenta los datos que surgen del balance consolidado presentado en estas actuaciones y de las manifestaciones realizadas por las partes, no corresponde estimar un valor de la operación en Argentina superior a los \$20.000.000<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, en virtud de que tanto el valor de los activos como el monto de la operación se encuentran alcanzados por la excepción dispuesta en el artículo 10, inciso e) de la citada norma.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

*[Signature]*  
 DIEGO PABLO POVOLO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
 Lic. JOSE A. SBATELLA  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
 MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

<sup>2</sup> Ver la Opinión Consultiva N° 159